



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/072/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente PES.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboró: María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciados/ Ana Paty Peralta y otros.	Ana Patricia Peralta de la Peña, Ayuntamiento de Benito Juárez, Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Medio de Comunicación “Al Momento Quintana Roo” y el partido MORENA, mediante culpa in vigilando.
Medio de comunicación	Al Momento Quintana Roo.
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Presentación de la queja.** El veintidós de marzo, se recibieron en el consejo distrital 08, dos escritos de queja firmados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de dicho Ayuntamiento, al medio de comunicación “El momento Quintana Roo”, al partido Morena mediante la figura de culpa in vigilando y a quien resulte responsable, por la presunta difusión de

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura indebida y la violación al artículo 31, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En los escritos de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

PRIMER ESCRITO	SEGUNDO ESCRITO
<p>“(…)</p> <p>1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.</p> <p>3. Se ordene el retiro el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: EL MOMENTO QUINTANA ROO cuyo link de página https://www.facebook.com/elmomentoqroo y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02SPaNNL V9w1QJJWZk22KfoT9SdsaD6MCGMG zkrnKXVbab9DpyEwBq9zkSZ4MsHQ8WJ/, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA ya que la registró como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al</p>	<p>“(…)</p> <p>1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.</p> <p>3. Se ordene el retiro el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: EL MOMENTO QUINTANA ROO cuyo link de página https://www.facebook.com/elmomentoqroo y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid036k5R8UqXtbBkd2EMWdMgvhL_yixZwizUDFuog aTKeV3BmN13vgCplP9eb1WrCiQKI/, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA ya que la registró como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al</p>

<p><i>principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.</i></p> <p>4. Se ordene a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa de la publicación denunciada, se abstenga de la violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. (...)"</p>	<p><i>principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.</i></p> <p>4. Se ordene a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa de la publicación denunciada, se abstenga de la violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. (...)"</p>
---	---

4. **Recepción de quejas.** En fecha veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido los escritos de queja presentados por el PRD.
5. **Constancia de registro.** En misma fecha del antecedente previo, los escritos de queja fueron registrados por la autoridad sustanciadora bajo los números de expediente IEQROO/PES/85/2024 e IEQROO/PES/86/2024; reservándose su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de los URL'S (links), contenidos en el escrito de queja, asimismo advirtió la identidad en los hechos, probanzas y las partes intervinientes por lo que acordó acumular los expedientes.
6. **Inspección Ocular.** El veinticinco de marzo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los URL'S plasmados en el escrito de queja.
7. **Remisión del proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/085/2024 y su acumulado a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1108/2024.

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/2024.** El trece de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/110/2024, declarando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

9. **Primer Requerimiento.** el día primero de mayo, mediante oficio DJ/188672024 la Dirección Jurídica requirió a la Integración de Medios de la Península S.A. de C.V. y/o El Momento Quintana Roo, lo siguiente:

- “(...)
- *Si del veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, ese medio de comunicación ha celebrado contratos con el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, para difundir encuestas o resultados de preferencias electorales en relación al cargo de Presidencia Municipal del Municipio de referencia.*
 - *En caso de ser afirmativo, remita esta Dirección copia certificada de los contratos correspondientes.*
 - *Informe si la persona moral Medios de la Península, S.A. de C.V., y/o EL MOMENTO QUINTANA ROO, ha contratado servicios de redes sociales para difundir resultados de encuestas o preferencias electorales en relación al cargo de Presidencia Municipal en esa demarcación territorial y específicamente, en relación a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.*

(...)”

10. **Respuesta a requerimiento.** El catorce de mayo, el representante legal del medio denunciado, dio contestación a lo requerido en el antecedente previo, manifestando lo siguiente:

“(...)

Al respecto, le informo que mi representada no tiene suscritos contratos con el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo ni con la C. Ana Patricia de la Peña para la difusión de encuestas, preferencias electorales, ni de propaganda personalizada destinada a la difusión de su imagen o nombre, ni para ser colocada en portales web o en la red social de Facebook u alguna otra plataforma digital.

(...)”

11. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del

expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/085/2024 y su acumulado, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

12. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito la parte denunciante y la denunciada. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la Titular de la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez y la del medio de comunicación denunciado.
13. **Recepción del expediente.** El veintiocho de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/0852024 y su acumulado, a través del oficio DJ/2793/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Radicación y turno.** El día treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/072/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

15. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso

correspondan.

16. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
17. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
18. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
19. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

20. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴.
21. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
22. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que, en caso de acreditarse la responsabilidad de las conductas denunciadas, se impongan las sanciones que resulten procedentes.
23. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala

⁴ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

24. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
25. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
26. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
27. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

28. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
29. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
30. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
31. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
32. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las

autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

33. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Conocer las causas del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

34. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.

35. En ese contexto, en el presente asunto el PRD presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de H. Ayuntamiento de Benito Juárez, al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación de dicho Ayuntamiento, al medio de comunicación “Al Momento Quintana

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

Roo”, y al partido MORENA, mediante la figura de *culpa in vigilando* por la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, Actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida que vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

36. A fin de acreditar las conductas denunciadas, el PRD aportó y ofreció diversas probanzas, consistentes en pruebas técnicas relativas a imágenes insertas en el escrito de queja, así como las ligas de internet donde supuestamente se encontraban alojadas las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado.
37. Dichas probanzas fueron desahogadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de marzo, así como también por medio del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de marzo.
38. Ahora bien, de la revisión y verificación de las constancias de autos que obran dentro del expediente, este Tribunal advierte que en la integración del presente expediente se encuentra un vicio en el procedimiento. Se dice lo anterior, ya que existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del partido político Morena y del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, al no ser llamados al presente procedimiento.
39. Es decir, no fueron notificados y emplazados a fin de hacerles de conocimiento de las probables conductas infractoras que se le imputan de manera indirecta a través de su candidata, y así, garantizarle una defensa adecuada previa a la resolución que emita este Tribunal.
40. En efecto, del análisis integral al escrito de queja interpuesto por el PRD, es dable señalar que las probables infracciones consistentes en la supuesta vulneración al artículo 41 de la Constitución Federal, así como

promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida, fueron atribuidas no solo a la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, sino también al partido Morena mediante la figura de culpa in vigilando y al Ayuntamiento de Benito Juárez.

41. Sin embargo, de la constancia de admisión emitida por la Dirección Jurídica del Instituto, de fecha veintiuno de mayo (punto tercero), es dable observar que únicamente se admitió a trámite las quejas radicadas bajo el numero IEQROO/PES/85/2024 y su acumulado IEQROO/PES/86/2024 en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación de dicho Ayuntamiento y al medio de comunicación denominado “Al Momento Quintana Roo”.
42. Por esa razón, en la referida constancia, únicamente se notificó y emplazó a la referida candidata como probable responsable, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, mas no así al partido Morena mediante la figura de culpa in vigilando y al Ayuntamiento de Benito Juárez.
43. Lo anterior, no obstante que, como fue referido, el PRD en su escrito de queja aduce que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de la candidata denunciada y del partido Morena -por propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos-, en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral.
44. Así mismo, denuncia al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por diversas publicaciones realizadas desde su página institucional, que para el partido quejoso configuran propaganda gubernamental indebida, así como promoción personalizada a favor de la denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña y uso de recursos públicos, y a quien la autoridad no emplazó en el presente procedimiento sancionador.

45. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que, en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del partido político Morena y al H. Ayuntamiento de Benito Juárez.
46. Es por ello, que este Tribunal considera necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFFECTOS

47. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, realizando la debida notificación y emplazamiento al partido Morena, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.
 - Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, deberá notificar y emplazar al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por conducto de su representante legal debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan
48. En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas

las constancias que integren el expediente respectivo y, posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

49. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
50. Una vez llevado a cabo lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor de nueva cuenta el expediente respectivo con la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda.
51. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
52. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/072/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
53. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/072/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



**ACUERDO DE PLENO
PES/072/2024**

Así lo resolvieron por unanimidad en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO